

De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Ministros á las Iglesias, y de personas á propósito á los Consejos, Tribunales y demas Juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan grave cargo, del qual pende el bien de la Religion y del Estado, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de la Cámara, y á él confiaron la proposicion y consulta de las personas que por su virtud y mérito fuesen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado para gobierno y exemplo de los demas; y juntamente la conservacion y proteccion de los derechos y prerogativas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las Iglesias de España. Trasladóse á un nuevo cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real, y los que le sucedieren, que no sean letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero sí en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real, y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en 6 de Enero de 1588 el Sr. D. Felipe II, que es la ley XI, tít. 17, lib. 1, y la 1 del tít. 4, lib. IV de la novísima Recopilacion.=Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Madrid 5 de Junio de 1814.=
YO EL REY.=A D. Pedro de Macanaz.

YO EL REY. A. D. Pedro de Macanaz.
reis á quien correspondia = Madrid 2 de Junio de 1814 =
sima Recopilacion. = Tendraislo entendido, y lo comunico
la ley xi, tit. 17, lib. 1, y la 1 del tit. 4, lib. iv de la novi-
que dió en 6 de Enero de 1788 el Sr. D. Felipe II, que es
vieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la
tiempos. Las dhas mandos se guarden en lo que no estu-
Cámaras segun las instrucciones que se le dieron en dichos
ocuran del Patronato Real, y demas que pertenecen á la
provincias, en cuyos negocios entienden en el Consejo,
Cámaras, despachando cada uno los que en las respectivas
y que los Fiscales del Consejo Real la sean tambien de la
ta en los negocios de justicia, pero si en todos los demas;
sucedieren, que no sean letados, no tenga voto en la Cam-
Presidente de él, que lo es el del Consejo Real, y los que la
hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quise que el
he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se
nes, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cam-
conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funcio-
parte de este tan importante como delicado encargo; pero
un nuevo cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones,
exercen los Reyes en las Iglesias de España. Trasládose á
del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho
conservacion y protección de los derechos y prerogativas
para gobierno y exemplo de los demas; y juntamente la
colocadas en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado
personas que por su virtud y mérito fuesen dignas de ser
la Cámara, y á él confieron la proposicion y consulta de las
do, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de
ve cargo, del qual pende el bien de la Religion y del Esta-
y demas Juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan gra-
sias, y de personas á propósito á los Consejos, Tribunales
Real, el proveer de dignos Prclados y Ministros á las Igle-
De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

